

DECRETO No. 050 DE 2021
(20 de abril de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN EL MARCO DE LA CONTENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS META, SE ADOPTAN MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA EXPEDIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 2, 287, 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto N° 206 de 2021, demás normas concordantes y reglamentarias y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Que el artículo 287 *ibidem* establece que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Ejercer las competencias que les corresponda.”*

Que los numerales 1° y 2° del artículo 315 de la Carta Magna, atribuyen al Alcalde Municipal, hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los acuerdos del Concejo Municipal, en aras de propender por la materialización de los presupuestos del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, modificado por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en el literal B numeral 2° señala como funciones de los Alcaldes en materia de orden público:

1000-19

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley si fuera el caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;"*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, establece en su artículo 202 que:

"(...) Ante situaciones extraordinarias que afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán adoptar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)"*

Que el orden público de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1994 *"(...) No debe ser entendido como un valor en sí mismo sino el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permite la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"*.

Que atendiendo la situación actual de casos positivos y fallecimientos por COVID-19 en el país, y con miras de seguir adoptando medidas que prevengan el contagio, que contribuyan en la identificación de los casos y que permitan el manejo de los casos confirmados, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto del 2020, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre del 2020 y posterior a ello a través del Decreto No. 2230 de 27 de noviembre de 2020 prórroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el 25 de febrero de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 222 de 2021 *"Por el cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020"* la misma fue prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021.

1000-19

Que el Ministerio del Interior emitió el Decreto Nacional No. 1168 del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", el cual fue prorrogado por el Decreto Nacional 1297 de 2020, posterior a ello prorrogado por el Decreto Nacional 1408 de 30 de octubre de 2020, este a su vez prorrogado por el Decreto No. 1550 de 28 de noviembre de 2020.

Que consecuente con lo anterior, el Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 039 de 14 de enero del 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable". De manera que prorroga el aislamiento selectivo hasta el día 1° de marzo de 2021.

Que el Ministerio del Interior emitió el Decreto No. 206 de 26 de febrero de 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" en el cual regula la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual Responsables y Reactivación Económica Segura.

De otro lado, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, expidieron Circular Conjunta Externa fechada del 19 de abril de 2021 en el cual establece para los Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales, medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid-19.

La Circular Conjunta Externa menciona las medidas que deben tomar los mandatarios locales para evitar la propagación del Covid-19, tales como instaurar medidas de pico y cédula, restricciones a la movilidad nocturna en el horario comprendido de 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. En los municipios con ocupación de camas UCI por encima del 70%.

Conforme a lo anterior, según reporte por parte de la Secretaría de Salud Municipal, Acacias cuenta con 3.524 casos confirmados 3.351 casos recuperados, 105 activos y 77 fallecidos; y el índice de ocupación de cuidado crítico de acuerdo al reporte dado por la Secretaría de Salud Departamental de fecha 19 de abril de 2021 es del 79%.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar las medidas establecidas por el Gobierno Nacional a través de la Circular Conjunta Externa expedida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social en la cual se establecen "MEDIDAS PARA DISMINUIR EL RIESGO DE NUEVOS CONTAGIOS POR COVID -19" datada del 19 de abril de 2021.

1000-19

ARTÍCULO SEGUNDO. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías públicas y lugares públicos de forma continua para garantizar el distanciamiento individual responsables durante las siguientes fechas y horas:

- Desde las diez (10:00) de la noche del día veintiuno (21) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veintidós (22) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veintidós (22) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veintitrés (23) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veintitrés (23) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veinticuatro (24) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veinticuatro (24) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veinticinco (25) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veinticinco (25) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veintiséis (26) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veintiséis (26) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veintisiete (27) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veintisiete (27) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veintiocho (28) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veintiocho (28) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del veintinueve (29) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día veintinueve (29) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del treinta (30) de abril de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día treinta (30) de abril de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del primero (1°) de mayo de 2021.
- Desde las diez (10:00) de la noche del día primero (1°) de mayo de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del dos (02) de mayo de 2021.

1000-19

-Desde las diez (10:00) de la noche del día dos (02) de mayo de 2021, hasta las cinco (05:00) de la mañana del tres (03) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Se exceptúan de la medida del artículo anterior las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

1000-19

9. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
10. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
14. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
15. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumas, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de

1000-19

petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumas, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

16. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
17. El funcionamiento de la infraestructura crítica- computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
18. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
19. La Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Órganos de Control, organismos de emergencia y socorro de orden departamental y municipal y vehículos destinados al servicio de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de la anterior medida el servicio de taxi por plataforma siempre y cuando la persona que se transporta o lo solicite se encuentre dentro de las excepciones mencionadas.

PARÁGRAFO 4. Los servicios domicilios debidamente acreditados e identificados adscritos a farmacias serán de 24 horas.

PARÁGRAFO 5. Los establecimientos de comercio y locales gastronómicos o con venta de bebida embriagantes podrán prestar sus servicios a través de plataforma electrónicas o domicilios debidamente acreditados e identificados hasta las 12:00 p.m. en ningún momento después de la 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. podrá realizar la venta en establecimiento abierto al público.

PARÁGRAFO 6. Permítase en todo momento el tránsito de personas y vehículos para su retorno a su ciudad de origen se movilicen en las fechas señaladas.

1000-19

NIT 892001457-3
Pag 8 de 9

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar que desde el 21 de abril y hasta el 03 de mayo del 2021, la circulación de personas se hará bajo la medida de pico y cédula cuando el desplazamiento tenga fines de abastecimiento familiar en alimentos, compra de bienes y servicios no esenciales, productos de aseo y la realización de actividades bancarias, financieras, operadores de pago, casas de cambio, juegos de azar, iglesias, bibliotecas, gimnasios, SPA, peluquerías, comercio al por mayor y al por menor, actividades deportivas para lo cual se tendrá en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía de quien realiza el ingreso. Es de carácter obligatorio su cumplimiento en todos los establecimientos que atiendan público, de acuerdo a lo siguiente:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA
21 de abril	1,3,5,7 y 9
22 de abril	2,4,6,8 y 0
23 de abril	1,3,5,7 y 9
24 de abril	2,4,6,8 y 0
25 de abril	1,3,5,7 y 9
26 de abril	2,4,6,8 y 0
27 de abril	1,3,5,7 y 9
28 de abril	2,4,6,8 y 0
29 de abril	1,3,5,7 y 9
30 de abril	2,4,6,8 y 0
01 de mayo	1,3,5,7 y 9
02 de mayo	2,4,6,8 y 0
03 de mayo	1,3,5,7 y 9

PARÁGRAFO 1. Los bienes y servicios no esenciales son todos aquellos que no son indispensables para la integridad y existencia de una persona y que no requieren ser adquiridos de inmediato.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de esta medida los establecimientos de comercio como hoteles y restaurantes que cumplan con los protocolos de bioseguridad de conformidad con lo expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO. En el territorio del municipio de Acacias, no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeraciones de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.

1000-19

ARTÍCULO SEXTO. Las personas que infrinjan el presente Acto Administrativo podrán ser sancionadas con Multa tipo 4 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Acto Administrativo rige a partir del día veintiuno (21) de abril del 2021 hasta el día tres (03) de mayo del 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO

Alcalde Municipal

Revisó: Lioeth Melza Aguirre
Cargo: Jefe de la Oficina Jurídica
Proyecto: Licet Daulista Muñoz
Cargo: Secretaría de Gobierno

